REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1090

Octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00912-00**
EJECUTANTE:	**RAÚL ABRIL ÁLVAREZ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Encontrándose el proceso pendiente de aprobación o improbación de liquidación del crédito ordenada en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, observa el Despacho que la entidad ejecutada aportó documentos a través de los cuales acredita dos pagos por concepto de intereses moratorios[1], así:

- $942.915, cancelado el 20 de junio de 2016
- $671.261,79, cancelado el 12 de marzo de 2018

Respecto del primer valor pagado, el apoderado del ejecutante manifestó que efectivamente se había realizado un pago parcial de intereses moratorios, como se observa en los folios 133 a 136 del expediente.

No obstante lo anterior, no obra en el expediente ninguna de la liquidaciones realizadas por la UGPP que dieron lugar a los dos pagos realizados, razón por la cual, a fin de que el Despacho pueda verificar los valores tomados por la entidad y confrontarlo con las liquidaciones del crédito presentadas por cada una de las partes, se hace necesario **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva allegar las liquidaciones que sirvieron de soporte para la expedición de las Resoluciones **(i)** RDP 048308 del 17 de octubre de 2013, **(ii)** RDP 1802 del 21 de enero de 2014, **(iii)** RDP 7653 del 5 de marzo de 2014, **(iv)** RDP 005464 del 10 de febrero de 2015, **(v)** 3445 del 2017, **(vi)** 37161 del 3 de octubre de 2016, y en general todo acto administrativo que se haya proferido en cumplimiento a las Sentencias objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO._74_____ DE FECHA: 9 **DE OCTUBRE DE 2020** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

[1] *Ver folios 277 a 288*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
291127156aa673aa71dcbca56a999b57888b16a7b93655a94a9c2d7f8f6a6626
Documento generado en 08/10/2020 05:24:28 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO Nº 583

Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: **Exp. 11001333500720170036801**

DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE HILLON ALVARADO**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

En atención al memorial que obra a folio 135 del plenario, el Despacho advierte que, de la revisión del expediente, lo que el apoderado de la parte actora relaciona como un Auto proveído por este Despacho, es el boletín de liquidación de gastos ordinarios del proceso, expedido por el área de contabilidad de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así las cosas, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quien tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 74 DE FECHA: **09 DE OCTUBRE DE 2020** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
810a63f27ca35ba751c6dee38674b38af4d6af15a51f44578f92ab72b03418fb

Documento generado en 08/10/2020 06:16:43 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1092

Octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**Exp. A.E. No. 11001-33-35-007-2018-00361-00**
DEMANDANTE:	**MARLENE GONZÁLEZ NAVARRO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto calendado el 6 de julio de 2020, que repuso parcialmente el auto de fecha 23 de octubre de 2019 y negó el mandamiento de pago, respecto de una de las pretensiones.

El artículo 438 ibídem, dispone sobre los recursos contra el mandamiento ejecutivo, señalando lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO****. El mandamiento ejecutivo no es apelable;* ***el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.*** *Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."* (Resaltado del Despacho)

Por lo anterior, se puede concluir que el presente asunto es de primera instancia, y por lo tanto, es procedente el recurso de alzada, formulado contra el proveído antes indicado, el cual será concedido en el **efecto suspensivo** conforme a lo dispuesto en el citado artículo 438 ibídem.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, impetrado por la parte ejecutante, contra el Auto del 6 de julio de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO._74_____ DE FECHA: **09 DE OCTUBRE DE 2020** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
625f1ba95b9f8c41b5f9a87f40bcd395627a83f911a0b31a2cf0464326b26fa0
Documento generado en 08/10/2020 05:24:30 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1095

Octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2018-00430-00**
EJECUTANTE	**ELVA MERY CHAVARRO ROMERO**
EJECUTADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Observa el Despacho, que mediante providencia del 6 de julio de 2020 (fl. 81), se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 443, numeral 2º del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, corriéndose el traslado al apoderado de la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por lo anterior, continuando con el trámite del proceso y de conformidad a lo establecido en el artículo 443, numeral 2º ibídem, se procede a fijar fecha para celebrar la Audiencia de que tratan los artículos 372 y siguientes del C.G.P., **la cual se realizará de manera virtual,** atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **TRECE (13)** del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos,** junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **a la apoderada de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 74 DE FECHA: **09 DE OCTUBRE DE 2020** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7f59f6cc71373b75ea53acc1c91ff31138ed15196166353 46f77fee622bd2f**
Documento generado en 08/10/2020 05:24:33 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1097

Octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**Exp. A.E. No. 11001-33-35-007-2020-00029-00**
DEMANDANTE:	**ADOLFO NIÑO VEGA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto calendado el 6 de julio de 2020, que negó el mandamiento de pago.

El artículo 438 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al tratar sobre los recursos procedentes contra el mandamiento, dispone:

> ***ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque,* ***lo será en el suspensivo****. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

El auto del 6 de julio de 2020, fue notificado mediante estado y correo electrónico del 07/07/2020 (fl.101), en el término legal concedido para interponer el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento solicitado[1], la parte ejecutante allegó escrito visible a folios 102 al 104[2] solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación, según lo normado en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA.

Conforme al artículo 438 del CGP, previamente citado, es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ordenando remitir las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

---

[1] Es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia según artículo 244 CPACA.
[2] Presentado a través del correo electrónico el día 10 de julio de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, impetrado por la parte ejecutante, contra el Auto del 6 de julio de 2020, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 074 DE FECHA: 9 **DE OCTUBRE DE 2020** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5756861f3f6708900ce212c3911264155ed0a41e24cfc67d8ea9d74c06099d2f
Documento generado en 08/10/2020 05:24:35 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1115

Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: **11001-33-35-007-2015-00692-00**
DEMANDANTE: **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

En Audiencia Inicial celebrada el 28 de agosto de 2020, se efectuó el decreto de pruebas solicitadas por las partes, de las cuales, una vez revisado el expediente, se evidencia, que pese a que en el Oficio No. S-2020/APROP-GRAHL 1.10 del 7 de septiembre de 2020, se señala por parte de la accionada que se aporta expediente laboral del señor JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ, el vínculo del archivo enunciado como prueba no funciona (carpeta "RESPUESTA POLICIA 08-09-2020" en expediente digital). Razón por la cual, el Despacho por considerarlo pertinente y necesario, **DISPONE:**

REQUERIR al Jefe de Grupo de Historias Laborales de la Policía Nacional, para que en un término no superior a cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia el archivo enunciado en el Oficio No. S-2020/APROP-GRAHL 1.10 del 7 de septiembre de 2020, correspondiente al expediente laboral del señor **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudanía No. 1.032.365.017 de Bogotá. En consecuencia, no se realizará la audiencia de pruebas fijada para el día 15 de octubre de 2020 a las 03:00 pm, **ya que previamente debe ponerse en conocimiento de las partes, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, las pruebas allegadas, para que éstas puedan ser debidamente revisadas, a fin de que en la Audiencia de Pruebas, realicen las manifestaciones que consideren necesarias**, en atención a la situación de salubridad pública que actualmente estamos presentando y que obliga a manejar el expediente digital.

Así entonces, una vez allegadas las pruebas ordenadas, se podrán en conocimiento de las partes, con la debida antelación, para que puedan ser revisadas, como quedó expuesto, y se fijará nueva fecha y hora para realización de la Audiencia de Pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.___74_____ DE FECHA: **9 DE OCTUBRE DE 2020** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c45cea97f77ec2145877eef0b1e54a2b5693653ea8713390c685395658317c9c
Documento generado en 08/10/2020 07:51:32 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1094

Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001333500720150073800**
DEMANDANTE:	**MARINA CASTILLO DE ABRIL**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito, se observa en el expediente que con fecha 22 de septiembre de 2020, la parte ejecutada allegó al despacho memorial en el que señala se convoque a la ejecutante, sus beneficiarios y/o abogado, en su calidad de acreedores de la UGPP, a celebrar un acuerdo de pago para obtener la cancelación de los saldos pendientes a su favor (fls. 194 al 196).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el memorial allegado por la ejecutada UGPP obrante a folios 194 al 196 del expediente convocando a celebrar acuerdo de pago con la entidad, para que en un término no mayor a los CINCO (5) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan realizar las manifestaciones que consideren necesarias de acuerdo con el documento precitado.

Por secretaría remítase al correo de la parte ejecutante el citado memorial obrante a folios 194 al 196.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 074_____ DE FECHA: 9 **DE OCTUBRE DE 2020** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
312c4fc3f9e59455ce42e43cbaf9e79a95fdc409452d14af39480b9ac2dea8af
Documento generado en 08/10/2020 05:24:40 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1027

Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. Lesividad. 11001-3335-007-2016-00548-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
DEMANDADO: **JORGE ARMANDO DÍAZ HERNÁNDEZ**

Observa el Despacho, que a folio 300 del expediente, obra solicitud de copias simples de piezas procesales, sin embargo, y previa verificación se constata que la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, quien dice ser representante legal de la entidad demandante, no acredita dicha circunstancia dentro del expediente, razón por la que el Despacho se **Abstendrá**, **de dar trámite al memorial, hasta tanto se acredite dicha calidad, momento en el cual se le expedirán las copias solicitadas**.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 074_____ DE FECHA: 9 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1c3ac989f836307874138ce2210dd27be659a4f5f8001dc407e006fad705a3**
Documento generado en 08/10/2020 06:10:34 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1098

Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO** No. 110013331007**201600139**-00
DEMANDANTE:	**ANTONIO MARÍA MUÑOZ GARCÍA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

De las excepciones de mérito propuestas por el abogado de la entidad demandada, **SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la parte demandante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 074_____ DE FECHA: 09 **DE OCTUBRE DE 2020** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4266ed919e8a9648237ee1ca11960fa6ef3d64e2612f113a77894f3bcbccf4f8**

Documento generado en 08/10/2020 06:12:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 582

Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: **11001-33-35-007-2016-00290-00**
DEMANDANTE: **OMAR ARMANDO MORENO TAPIA**
DEMANDADO: **PAP - FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**
ASUNTO: **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Previo a resolver sobre las excepciones formuladas por la entidad demandada el Despacho se permite precisar que, no se pronunciará sobre las excepciones propuestas por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en tanto que de conformidad con el auto admisorio de la demanda del 16 de diciembre de 2018, obrante en los folios 311 a 313, la presente acción se tramita en contra del **PAP - FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**

Ahora bien, el **PAP - FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 423 a 494 del expediente, y propuso las excepciones de, *"**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A**. – COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP - FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO, **LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**, **EL CONTRATO COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES ES LEY PARA LAS PARTES**, **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE**, **COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA**, **INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL**, **PRESCRIPCIÓN TRIENAL**, **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS**, **COMPENSACIÓN Y GENÉRICA E INNOMINADA**".* Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., se corrió el traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones quien guardó silencio (archivo "EXCEPCIONES 2016-290").

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12[1] del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para resolver sobre las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho

---

[1] ***Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

procede a resolver las excepciones previas de, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. – COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP - FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO, LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

En cuanto a estos medios exceptivos, en ambos, la apoderada de la parte demandada sostiene, que atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional, y luego de citar la normatividad que consideró aplicable al caso, el proceso judicial del asunto, le corresponde asumirlo a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, ya que según los criterios de naturaleza, sujeto y objeto procesal es a dicha entidad a quién se debe vincular como sucesor procesal, pues la naturaleza del asunto especifico está ligado con la función de PROTECCION trasladada en virtud de lo establecido en el Decreto 4057 de 2011, artículo 3 numeral 3.4, correspondiéndole entonces a la UNP asumir la defensa, por ser además, quien tiene bajo su custodia los archivos vinculados con la función de protección, lo que incluye los escoltas contratistas del extinto DAS.

Para resolver, las referidas excepciones de, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP - FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO,** así como la de **LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**, resulta necesario recordar, lo señalado en la providencia del 26 de agosto de 2019, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, Magistrado Sustanciador Dr. Luis Alberto Álvarez Parra (fls.311-313), en la que resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el **Auto del 3 de mayo de 2017**, proferido por el entonces Titular de este Juzgado, que resolvió: **PRIMERO**: Declarar, de oficio, la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de julio de 2016, **SEGUNDO:** Desvincular de la presente litis a la Unidad Nacional de Protección — UNP, y **TERCERO: Admitir la demanda contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Fiduciaria la Previsora S.A. y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Públic**o.

En la citada providencia, se consideró:

> *“ (…) en efecto, **mediante el Decreto Ley 4057 de 2011, se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS** y, en el artículo 3º, se estableció que “(…) las funciones (…) que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el capítulo I, numerales 10,11,12 y 14 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladas a las siguientes entidades y organismos, así (…) 3.4 la función comprendida en el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 del 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se trasladan a la Unidad denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado (…)*
>
> *A su turno, el **Decreto 4065 de 2011, en su artículo 3º, precisó que** “ El objetivo de la Unidad Nacional de Protección (UNP, es articular, coordinar y ejecutar el servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional (…)*
>
> *Por su parte, **el artículo 9º del Decreto 1303 de 2014,** señaló que los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, y si*

aquellas no fueron atribuidas a alguna de las entidades de la Rama Ejecutiva, corresponde a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

"(…)
Conforme a lo anterior ***no cabe duda que las funciones que correspondían al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en punto de la prestación del servicio de protección a personas, fueron trasladadas a la Unidad Nacional de Protección – UNP, como acertadamente lo manifestó el apelante; sin embargo, en el presente caso no se puede tener como demandada a dicha Unidad, habida cuenta que, según se informa en la demanda, el señor Omar Armando Moreno Tapia, prestó sus servicios en el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2002 y el 28 de febrero de 2011; fecha para la cual el DAS no había sido suprimido, luego, no hubo necesidad de incorporar al actor a ninguna otra entidad.***

Por esta razón, ***deberá tenerse como entidad demandada al PAP - FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRA TIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA,*** *el cual, fue constituido para encargarse de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto DAS o su Fondo Rotatorio, cuando no hubiere autoridad responsable de su atención, como ocurre en el sub lite, función que hasta antes de su creación correspondió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.* ***Así lo señala el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015****:*
(…)
En consecuencia, ***se impone confirmar parcialmente el Auto del 3 de mayo de 2017,*** *proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Bogotá,* ***salvo el numeral tercero****,* ***el cual será modificado****, en el sentido de* ***ordenar al a quo tener como demandado únicamente al PAP - FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRA TIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTA TORIO, cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA****.*

Por las razones expuestas se RESUELVE:

CONFIRMAR PARCIALIMENTE *el Auto del 3 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Bogotá, que resolvió: i) Declarar, de oficio, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de julio de 2016, ii) Desvincular de la presente litis a la Unidad Nacional de Protección - UNP y iii) Admitir la demanda contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Fiduciaria la Previsora S.A. y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público,* ***salvo el numeral tercero, el cual se modifica, en el sentido de tener como demandado únicamente al PAP — FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.****"*
(Negrillas propias)

Conforme a lo expuesto, se observa que, en la citada providencia, claramente se indicaron las razones por las cuales en el presente caso, no se podía tener como demandada a la Unidad Nacional de Protección Social, señalando de manera expresa, luego de realizar el correspondiente análisis, "(…)*ordenar al a quo tener como demandado únicamente al PAP - FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRA TIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO, cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA",* argumentos que este Despacho acoge, para resolver las excepciones propuestas, y no siendo admisible por lo tanto, reabrir el debate sobre este punto ya resuelto.

Además, debe tenerse presente que, el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018" "Todos por un nuevo país"*, respecto de la atención de los procesos judiciales y de las reclamaciones administrativas del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS o de su Fondo Rotatorio, dispuso:

> ***"Artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil.*** *Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7° y 9° del Decreto número 1303 de 2014,* ***autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.*** *con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.*
> ***Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio****, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.*
> *Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.*

Se observa en consecuencia, que existe un mandato legal, que vincula a la Fiduciaria La Previsora, para que asuma la representación del patrimonio autónomo del extinto DAS y su Fondo Rotatorio, así como también la obliga a atender los procesos judiciales que se promuevan en su contra, y bajo los parámetros precitados.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado, que ha respaldado la legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria - Patrimonio Autónomo que esta administra, arguyendo:

> *"Se advierte que el objeto de este proceso no guarda relación con las funciones que, a partir de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad, fueron trasladadas a otras entidades por el Decreto-ley 4057 de 2011, dado que en el sub-lite se endilgó responsabilidad a las entidades accionadas por los perjuicios ocasionados... El caso sub examine, en consideración a la naturaleza de la controversia planteada, se enmarca dentro de los supuestos previstos en el inciso final del artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 y en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015,* ***en virtud de los cuales su atención le corresponde, desde el 15 enero de 2016, al Patrimonio Autónomo "PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio", cuya vocera es la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual ostenta su representación judicial****."*[2]

En consecuencia, y atendiendo lo expuesto, la Fiduciaria la Previsora en calidad de vocera del PAF Fiduprevisora, tiene la legitimidad para actuar dentro del presente proceso, a fin de defender los intereses del extinto DAS, y como bien lo ordenó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en la providencia ya referida, luego de hacer un análisis del caso del demandante, se debe "***tener como demandado únicamente al PAP — FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído."***

Razones por las cuales, las excepciones propuestas por el PAP - FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO de, *Falta de legitimación en la causa por pasiva del PAP Fiduprevisora S.A.*, y Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio, **se declararán NO PROBADA.**

Finalmente, el Despacho, debe precisar, que si bien se formuló las excepciones de, ***PRESCRIPCIÓN TRIENAL, PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS,*** para resolver las mismas, se debe tener en cuenta, que en virtud de

---

[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00884-01(46135) A, Actor: Jesús María Lenis Valencia y Otros, Demandado: Municipio de Argelia Valle del Cauca y Otros, Referencia: Sucesor Procesal*

los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado[3], el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, **razón por la cual no se abordará su estudio**, en esta oportunidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. – COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP - FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** y, **LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**, propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Abstenerse de resolver **la excepción de Prescripción, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.**
TERCERA: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. _074_____ DE FECHA: 9 DE OCTUBRE_DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f55315d8cc4919ba0260a8c45596fe006c1922c18a2921da27fce0782cd797e**
Documento generado en 08/10/2020 06:13:24 p.m.

[3] Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1065

Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001333500720160055300**
DEMANDANTE:	**MARÍA INÉS HERNÁNDEZ DE OVALLE**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Se observa en el expediente que con fecha 25 de septiembre de 2020, la parte ejecutada allegó al despacho memorial en el que señala se convoca a la ejecutante, sus beneficiarios y/o abogado, en su calidad de acreedores de la UGPP, a celebrar un acuerdo de pago para obtener la cancelación de los saldos pendientes a su favor (fls. 158 al 163).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el memorial allegado por la ejecutada UGPP obrante a folios 158 al 163 del expediente convocando a celebrar acuerdo de pago con la entidad, para que en un término no mayor a los CINCO (5) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan realizar las manifestaciones que consideran necesarias de acuerdo con el documento precitado.

Por secretaría remítase al correo de la parte ejecutante el citado memorial obrante a folios 158 al 163.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO._074_____ DE FECHA: 9 **DE OCTUBRE DE 2020** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cd031d594740953e9bc376df12663d3163ac8589f29a24c2137b898cb83f950
Documento generado en 08/10/2020 06:09:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1010

Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00084-00**

DEMANDANTE: **ROBERTO OSPINA TORO**

DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 165), en cumplimento a lo ordenado en providencia del 21 de junio de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección "B", con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 074 DE FECHA: 9 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57b1cbf1a6310d8cb31757fe233d54a8cce3833217ca36cff9636c987601c652
Documento generado en 08/10/2020 05:24:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 983

Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**Exp. Lesividad. 11001-3335-007-2018-00156-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
DEMANDADO:	**EDILMA GARZÓN DE GANTIVA.**

Observa el Despacho, que en el folio 244 del expediente, la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, allegó memorial contentivo de la renuncia del poder a ella conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones., en tanto acaeció la terminación del contrato suscrito entre ellos.

Así las cosas, y de conformidad con la documental que obra en el plenario, se hace necesario, en primer lugar, reconocerle personería adjetiva a la togada de conformidad al poder general a ella conferido, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Fls. 239 a 243), y teniendo en cuenta que presenta renuncia al poder conferido, es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: «*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido»****.* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Ahora bien y dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación del contrato que suscribió para asumir la defensa de los intereses de las parte demandante, y que cumplió con la exigencia contenida en el referido artículo el Despacho **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por la Doctora **Elsa Margarita Rojas Osorio**, de conformidad con lo preceptuado.

Finalmente, el Despacho se **<u>ABSTENDRÁ</u>** de dar trámite a la solicitud elevada por la Doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza, vista a folio 247 del plenario, por no encontrarse acreditado su derecho de postulación, **así entonces, previo atender lo solicitado debe cumplir con dicha obligación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO._74_____ DE FECHA: **<u>09 DE OCTUBRE DE 2020</u>** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26482a96401d2b44ab99ef79ae926796f9d30bf7cd557950756fc2ad6e9077d6**

Documento generado en 08/10/2020 05:24:16 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1026

Octubre ocho(8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N y R. 11001-3335-007-2018-00514-00**
DEMANDANTE: **CARMÉN ELISA FÚNEME VANEGAS**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, **EXPÍDANSE** las copias indicadas en escrito visible a folio 252 del expediente a costa de la parte demandante, con las certificaciones y/o constancias que sean del caso.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 074 DE FECHA: 9 DE OCTUBRE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96035adfe37302f79398ec708025b5e9b1d0e10ef931aaaa35305b3c3064937c**

Documento generado en 08/10/2020 06:46:11 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO Nº 1117

Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. 11001333500720190010900**

DEMANDANTE: **ROCIO EMILSE ABELLO GUTIÉRREZ**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 135 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 74 DE FECHA: **09 DE OCTUBRE DE 2020** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

SKRG

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fce10dee153336ecd0f4ead2fd90e930e09cd7969b5960d6aab571385899a70**

Documento generado en 08/10/2020 05:59:28 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 688

Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	**EXP. N.R. 11001-3335-007-2019-00227-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR ENRIQUE USAQUÉN ESPEJO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
ASUNTO:	**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** allí prevista, señálese el día **VEINTITRÉS (23)** del mes de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **2:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

La referida normativa, dispone:

> "***Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación****, el Juez o Magistrado* ***deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso****.* ***La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso****." resaltado fuera del texto.*

Así entonces, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas, en los diferentes Acuerdos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los Decretos del Gobierno Nacional, en especial el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, **la Audiencia de Conciliación, se realizará de manera virtual.**

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que **tres (3) días antes de la diligencia**, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, **admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo, así como **los correos electrónicos actuales, en donde recibirán notificaciones**.

Finalmente, **se requiere al apoderado de la entidad demandada**, para que **tres (3) días antes de la diligencia**, aporte al correo electrónico institucional, **admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO._74_____ DE FECHA: **09 DE OCTUBRE DE 2020** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79105b4c0d3b22a58b9f11e34376d7ab2b29bf0825ee8511b641ee0203130c5d
Documento generado en 08/10/2020 05:24:21 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1091

Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2019-00471-00**
EJECUTANTE:	**GLORIA ESPERANZA RIVEROS PINILLA**
EJECUTADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en atención a que, por parte del BANCO AV VILLAS, se solicitó le fuera informada la identificación NIT de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fl.12); el BANCO AGRARIO solicitó que el oficio fuera remitido directamente por el despacho (fl.35); y que las siguientes instituciones financieras no han dado respuesta: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JOHN F. KENNEDY, COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA EMPRESAS PÚBLICAS -COOFINEP-. De acuerdo con lo anterior, se ORDENA que por la Secretaría del Despacho:

- Se **OFICIE** al **BANCO AV VILLAS**, y se le informe que el NIT de identificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, es 900.336.004, y que cuenta con el término de OCHO (8) DÍAS, para que se sirva informar si dicha entidad tiene dineros depositados en cuentas bancarias, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si, por el contrario, dichos recursos son inembargables.

- Se **OFICIE** al **BANCO AGRARIO**, **BANCO DE OCCIDENTE**, **BANCOLOMBIA**, **BBVA**, **BCSC**, **SCOTIABANK COLPATRIA**, **BANCO DE BOGOTÁ**, **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JOHN F. KENNEDY**, **COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA EMPRESAS PÚBLICAS -COOFINEP-** y se le informe que cuenta con el término de OCHO (8) DÍAS, para que se sirvan informar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tiene dineros depositados en cuentas bancarias, que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si, por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Se debe advertir, que en caso de incumplimiento quedara incurso en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR073 ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 074 DE FECHA: 9 **DE OCTUBRE DE 2020** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93d848b67b67853729d48a463a118d9f514eea57468fbaae28366a5751d5cf8**
Documento generado en 08/10/2020 05:24:23 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1116

Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	**Exp. N y RD. 11001-3335-007-2019-00473-00**
DEMANDANTE:	**CAROLINA MANRIQUE TORRES**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, y propuso las excepciones de, ***"Cobro de lo no debido, Improcedencia de la Indexación de la sanción moratoria y Genérica"*.**

Por Secretaría, se corrió traslado a la parte demandante, de las excepciones formuladas por la apoderada de la demandada, conforme al artículo 175, parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011. La parte actora, no se pronunció al respecto. En atención a que se trata de excepciones de fondo o de mérito, el sustento de las mismas se tendrá en cuenta como argumentos de defensa de la entidad demandada, y se resolverá con el fondo de la Litis.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 13[1] del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, deberá dictarse sentencia anticipada, previo traslado para alegar por escrito. Así entonces, el Despacho advierte, que el asunto de la referencia, guarda correspondencia con el mandato previsto en la norma en cita, ya que no resulta necesario practicar pruebas, diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda, y la contestación, a las cuales se les otorgará el valor legal correspondiente, al momento de proferir la respectiva sentencia. Por lo expuesto, se considera, que con las documentales obrantes en el expediente, es suficiente para emitir decisión de fondo. Por lo tanto, el Despacho proferirá Sentencia Anticipada, previo traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales acompañadas con la demanda y su contestación.

2. Córrase traslado a las partes, para alegar de conclusión por escrito, por el término de **diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.**

3. Dentro del mismo término, dispuesto en el numeral 1º de esta providencia, podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, la Agente del Ministerio Público.

---

[1] ***Artículo 13. Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo****. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(…)

4. Para los fines correspondientes, se envía copia digitalizada del expediente de la referencia, a los correos electrónicos de los apoderados y de la Agente de Ministerio Público.

5. Los memoriales correspondientes deberán ser radicados en el correo electrónico, **admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,** y dando cumplimento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, conforme a la Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá.

Teniendo en cuenta la sustitución de poder conferida a la abogada **DAISY CAROLINA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.152.803 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.124 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce personería adjetiva, para actuar dentro del proceso como apoderada sustituta de la referida entidad, conforme al mandato de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado general de la entidad accionada, allegados al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 074 DE FECHA: 9 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1cdc3325a282413f43e9cd17b1afc400d2433ee7ae813c1828053d3c2c97cc9
Documento generado en 08/10/2020 05:24:26 p.m.